

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0043/2018
La Paz, 04 de abril de 2018

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “DISEL II SRL” (en adelante la Estación) cursante de fs. 108 a 109 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0490/2014 de 05 de marzo de 2014 (RA DJ 0490/2014), cursante de fs. 81 a 85 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010, publicada en la misma fecha, cursante de fs. 277 a 279 de obrados, se resolvió: “PRIMERO.- INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, incluso hasta la fecha de inicio de vigencia y aplicación obligatoria de la presente resolución, no hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a las mencionadas gestiones, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir del día hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador establecido en Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003”.

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, emitió los Informes DRC 0292/2009 de 25 de febrero de 2009, DRC 0455/2009 de 01 de abril de 2009, DRC 0809/2009 de 26 de mayo de 2009, DRC 0955/2009 de 29 de junio de 2009, DRC 1129/2009 de 29 de julio de 2009, DRC 1263/2009 de 27 de agosto de 2009, DRC 1456/2009 de 28 de septiembre de 2009, DRC 1701/2009 de 05 de noviembre de 2009, DRC 1856/2009 de 30 de noviembre de 2009, DRC 007/2010 de 01 de enero de 2010, DRC 0195/2010 de 02 de febrero de 2010, DRC 0325/2009 de 02 de marzo de 2009, DRC 0808/2009 de 29 de mayo de 2009, DRC 0958/2009 de 29 de junio de 2009, DRC 1135/2009 de 29 de julio de 2009, DRC 1273/2009 de 28 de agosto de 2009, DRC 1468/2009 de 30 de septiembre de 2009, DRC 1718/2009 de 10 de noviembre de 2009, DRC 1874/2009 de 02 de diciembre de 2009, DRC 0025/2010 de 07 de enero de 2010, DRC 0199/2010 de 03 de febrero de 2010, DRC 0847/2010 de 14 de mayo de 2010, DRC 0852/2010 de 14 de mayo de 2010, DRC 0431/2010 de 16 de marzo de 2010 y DRC 0433/2010 de 16 de marzo de 2010, cursantes de fs. 130 a 269 de obrados (en adelante Informes).

Que los Informes precisados establecieron que de la revisión de los Reportes Mensuales con Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009 y enero, febrero de 2010, se evidenció que la Estación incumplió con la presentación de los Reportes Mensuales establecidos en la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007, la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 y Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010.

Que en mérito a los citados Informes, la ANH mediante Auto de 10 de marzo de 2011, cursante de fs. 1 a 4 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Formular cargo contra la Estación de Servicio “DISEL II SRL” (...), por ser presunta responsable de NO ENVIAR REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTO CON REGISTRO DIARIO, contravención y sanción que se encuentran previstas

en la Disposición Adicional Única inciso a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007".

Que por Nota presentada el 05 de mayo de 2011 cursante a fs. 9 de obrados, el regulado adjuntó reportes mensuales de la gestión 2009 y 2010 extrañados, cursantes de fs. 10 a 38 de obrados, argumentando que anteriormente habría presentado los reportes de enero y febrero de 2010.

Que a través de nota de 22 de agosto de 2011 cursante a fs. 41 de obrados, la recurrente manifiesta que por nota presentada el 06 de mayo de 2011 adjuntó los reportes de la gestión 2009 como descargo.

Que mediante notas DCD 4472/2012, DCD 1557/2013, DCD 3522/2013 cursantes a fs. 71, de fs. 73 a 74 y a fs. 76 de obrados, se establece que la Estación no presentó los reportes dentro del plazo otorgado a dicho efecto.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0490/2014 de 05 de marzo de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DISEL II SRL" de la ciudad de Cochabamba, POR SER RESPONSABLE DE NO ENVIAR REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTO CON REGISTRO DIARIO, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008.

SEGUNDO.- IMPONER a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DISEL II SRL" la sanción de suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa, por el incumplimiento de presentación de los reportes mensuales de movimiento de producto con registro diario, de conformidad a lo dispuesto en el Resuelve Primero de la presente Resolución".

Que dicha RA 0490/2014 fue notificada el 18 de marzo de 2014, conforme se acredita por diligencia cursante a fs. 86 de obrados.

Que a través de memorial presentado el 20 de marzo de 2014 cursante de fs. 87 a 88 de obrados, el administrado solicitó la aclaración y complementación de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0490/2014, en cuyo mérito a través de auto de 25 de marzo de 2014 cursante de fs. 98 a 100 de obrados, se rechazó dicha solicitud.

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 22 de mayo de 2014 en contra de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0490/2014.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 23 de mayo de 2014, cursante a fs. 113 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la recurrente en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 18 de agosto de 2017, conforme consta a fs. 128 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 22 de mayo de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente argumenta la supuesta inexistencia de norma infringida (disposición adicional única del D.S. N° 29158) y aplicación de norma sancionatoria distinta entre el auto de cargo y el acto administrativo impugnado, vulnerando los principios de tipicidad y congruencia.

Al respecto, la ANH mediante Auto de 10 de marzo de 2011, cursante de fs. 1 a 4 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente: “*PRIMERO.- Formular cargo contra la Estación de Servicio “DISEL II SRL” (...), por ser presunta responsable de NO ENVIAR REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTO CON REGISTRO DIARIO, contravención y sanción que se encuentran previstas en la Disposición Adicional Única inciso a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007*”.

Asimismo, por Resolución Administrativa ANH N° DJ 0490/2014 de 05 de marzo de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente: “*PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “DISEL II SRL” de la ciudad de Cochabamba, POR SER RESPONSABLE DE NO ENVIAR REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTO CON REGISTRO DIARIO, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008*”.

Al respecto cabe manifestar que el acto administrativo impugnado se ampara en el siguiente marco normativo:

El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, dispone: “*Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB*”.

Ante el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, se ha previsto la aplicación de sanciones, a través de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, expresando que: “*El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica: a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario*”.

En ese contexto, cabe aclarar que el principio de tipicidad al que hace referencia el administrado, constituye la garantía que tiene aquel que incurre en la comisión de un acto jurídicamente reprochable de conocer con antelación el hecho de que dicho acto constituye una infracción al estar tipificado o descrito en la norma, así como la sanción a la que será pasible en caso de incurrir en dicha acción u omisión antijurídica.

En cuyo mérito, corresponde señalar que no se evidencia la presunta falta de tipicidad invocada por el administrado, puesto que de la lectura del auto de cargos, se puede constatar que el presente proceso ha versado desde el inicio, sobre el acto jurídicamente reprochable consistente en no enviar reportes mensuales de movimiento de producto con registro diario, contravención descrita y sancionada a través de normativa expedida y promulgada con

anterioridad a la comisión de la infracción por parte de la recurrente, no pudiendo ésta alegar desconocimiento del tipo infractorio atribuido, así como de la normativa atinente.

Con referencia al principio de congruencia, cabe manifestar que el mismo, conforme al Tribunal Constitucional Plurinacional: “aborda dos ámbitos, el primero referido a la unidad del proceso; es decir, la coherencia y vínculo que debe existir entre una resolución y otra dentro de un mismo proceso, y el segundo en cuanto a la consideración y resolución de todos los puntos puestos a consideración del juzgador, lo que significa que también debe existir coherencia y unidad de criterio dentro de una misma resolución, dado que la misma debe guardar correspondencia con todo lo expuesto a lo largo de su contenido, caso contrario carecería de consecuencia, siendo inviable que luego de analizar determinados hechos se llegue a resultados distintos, vulnerando la construcción jurídica que toda resolución debe tener en aplicación y resguardo del debido proceso (en ese sentido se expone el criterio mencionado las SSCC 1009/2003-R y 0639/2011-R entre otras)”.

En ese contexto, corresponde señalar que de la revisión de los actos administrativos observados por el administrado, se tiene que no existe la supuesta incongruencia pretendida por éste, puesto que el auto de cargos y la RA DJ 0490/2014 guardan armonía y coherencia respecto a los puntos sujetos a controversia, habiendo el presente proceso versado sobre la comisión del tipo infractorio referente a no enviar reportes mensuales de movimiento de producto con registro diario; máxime si se considera que a lo largo del presente proceso administrativo sancionador, no se ha modificado la descripción de conducta jurídicamente reprochable atribuida al administrado, habiendo tenido éste la posibilidad de asumir la correspondiente defensa desde que conoció el citado auto de cargos.

Por otra parte, con referencia al error en la consignación de la numeración del Decreto Supremo señalado en la parte dispositiva del auto de cargos, corresponde aclarar que el mismo no genera la vulneración de los derechos y garantías del administrado, en el entendido de que como se señaló anteriormente, éste tuvo conocimiento desde el inicio del presente proceso administrativo sancionador los hechos que le eran atribuidos y la sanción a la que sería pasible en caso de verificarse la comisión del tipo infractorio por el cual se emitió el referido auto, máxime si se considera que de la lectura de dicho acto administrativo se puede verificar que en su parte considerativa desarrolla el contenido de la disposición adicional única del Decreto Supremo N° 29814. No ameritando en consecuencia mayores consideraciones en el entendido de que el referido error no implica vicios en el procedimiento.

Finalmente, corresponde aclarar además, que la recurrente no puede alegar desconocimiento de los hechos atribuidos, en el entendido de que como se puede verificar de la revisión de los antecedentes, por Nota con CB 790076 cursante a fs. 41 de obrados, a momento de asumir defensa, desarrolló una argumentación y adjuntó documentación negando el hecho de ser presunta responsable de no enviar reportes mensuales de movimiento de productos de enero a diciembre de 2009 y enero y febrero de 2010; acreditándose en consecuencia que la ANH cumplió con los principios de tipicidad y congruencia.

2. La recurrente expresa que la ANH ha actuado sin haber valorado las pruebas de descargo presentadas en su oportunidad consistente en Nota con CB 790076 y la ilegal devolución de sus pruebas a través de Nota ANH 5884 DRC 3089/2011, careciendo el acto administrativo de fundamentación.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: “Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se

4 de 6

quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limitó a señalar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba de descargo o de sus argumentos presentados a momento de asumir defensa, sin precisar o fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, siendo además que de la revisión de la RA DJ 0490/2014, se puede comprobar que la prueba cursante en antecedentes que fue puesta a consideración de la ANH antes de la emisión de la misma, fue debidamente valorada en su oportunidad, señalándose con referencia a la prueba de descargo presentada, que conforme a Nota DCD 4472/2012 cursante a fs. 71, Nota DCD 1557/2013 cursante de fs. 73 a 74 y Nota DCD 3522/2013 cursante a fs. 76 de obrados, se pudo establecer que: "1. (...) revisados los archivos que se encuentran en Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural y solicitados a la Unidad Distrital Cochabamba no se encontró registros de los reportes en físico de la Estación de Servicio "DISEL II SRL", gestión 2009". 2. (...) revisados los archivos que se encuentran en Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural no se tiene registros de los reportes en físico y los mismos fueron solicitados a la Unidad Distrital Cochabamba, donde se encontró y nos remitió los reportes de los meses de enero y febrero de la gestión 2010, que fueron presentados en fecha 23 de abril de 2010 (que se adjunta) por parte de la Estación de Servicio "DISEL II SRL", fueron presentados frente de plazo, (...). 3. La Estación de Servicio "DISEL II SRL", incumplió con los plazos para la presentación de los reportes mensuales de movimiento de producto de los meses de enero, febrero, de la gestión 2010 (gasolina especial y diesel oil) (...)".

Es decir, que una vez se tuvo conocimiento de la nota con CB 790076, se solicitó información a las áreas técnicas a objeto de analizar los argumentos expuesto por la recurrente, habiéndose concluido en base a las notas señaladas ut supra, que la Estación no presentó sus reportes correspondientes a la gestión 2009 y enero y febrero de 2010 dentro de los plazos establecidos a dicho efecto.

Finalmente, con referencia al argumento esgrimido por la recurrente, en sentido de que le habrían devuelto ilegalmente sus pruebas a través de Nota ANH 5884 DRC 3089/2011, al no generar dicha observación vulneración a sus derechos y al ser evidente que fueron valorados los argumentos y pruebas presentados por ésta, no corresponde entrar en mayores consideraciones, máxime si se toma en cuenta que el administrado no fundamentó ni manifestó cuál sería el agravio sufrido.

3. La recurrente indica que no se le habría notificado con los informes técnicos que sirvieron como antecedente de la RA DJ 0490/2014.

Al respecto, corresponde señalar que no es obligatorio conforme a procedimiento notificar al administrado con información que fuera emitida por la Agencia con carácter interno, máxime si se considera que los Informes señalados contienen información mensual de carácter general respecto a las Estaciones que cumplieron o que incumplieron con la remisión de reportes oportunamente.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0043/2018
La Paz, 04 de abril de 2018

Sin perjuicio de lo cual, corresponde aclarar que no existe vulneración a los derechos del administrado, en el entendido de que el Auto de Cargo estableció desde el inicio del presente proceso administrativo sancionador, los meses y gestiones en los que la Estación habría incumplido con su obligación de remitir reportes conforme a los Informes señalados, siendo ésta información la única referente al administrado en los mismos. Motivo por el cual, el administrado tuvo cabal conocimiento de los hechos atribuidos a objeto de asumir su defensa conforme se acredita de su nota con CB 790076.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0490/2014 de 05 de marzo de 2014, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° DJ 0490/2014 de 05 de marzo de 2014 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

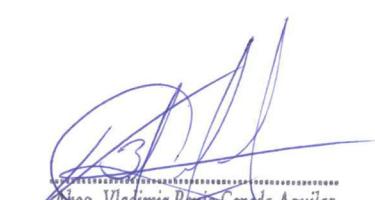
POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones delegadas mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DISEL II SRL", contra la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0490/2014 de 05 de marzo de 2014, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.


Abog. Vladimir Benito Cepeda Aguilar

DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

6 de 6


Ing. Norton Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS